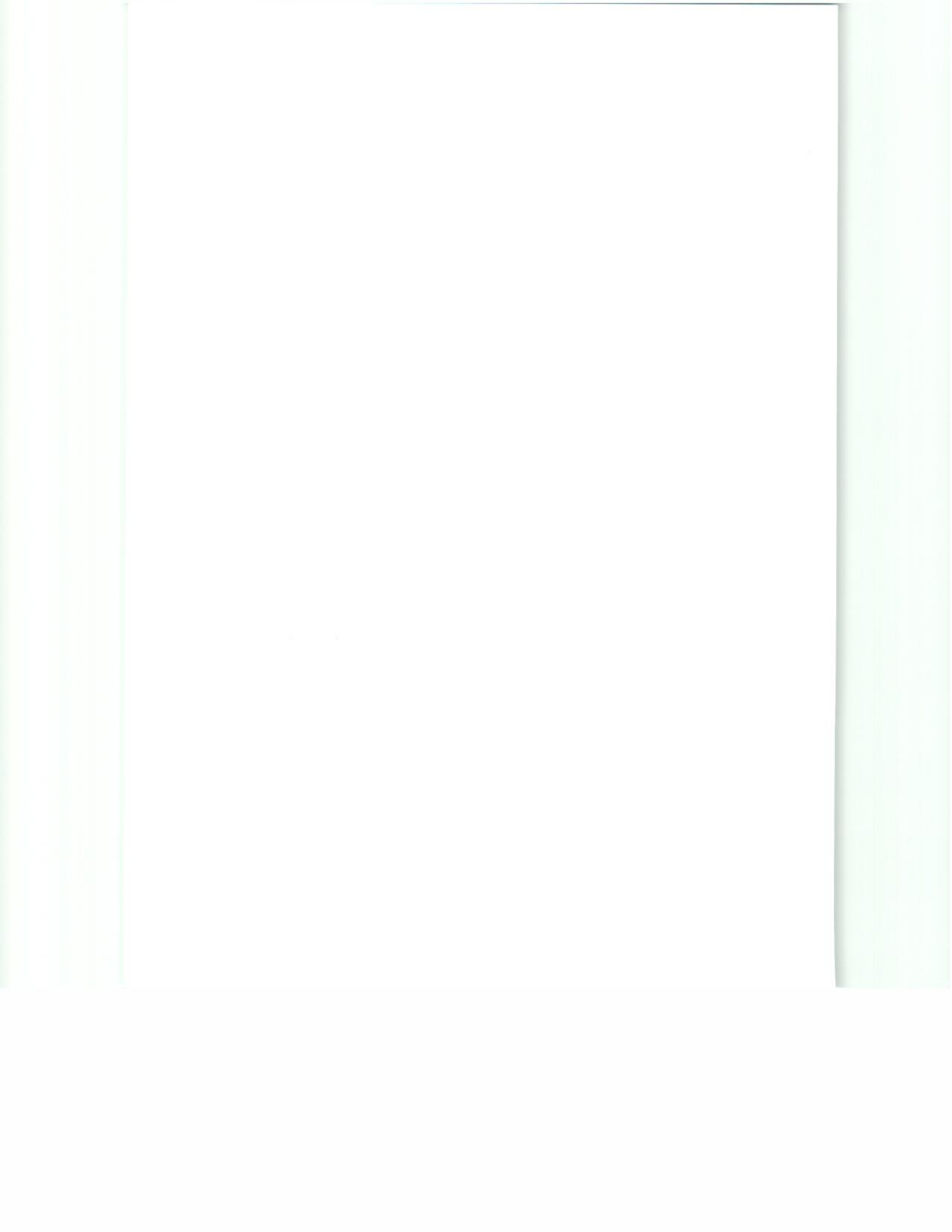


La incidencia de la Constitución Política
de 1991 en algunos Institutos Jurídicos
del Derecho Procesal

Iván Santos Ballesteros



La incidencia de la Constitución Política de 1991 en algunos Institutos Jurídicos del Derecho Procesal

Iván Santos Ballesteros

LA INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 EN ALGUNOS INSTITUTOS JURÍDICOS DE DERECHO PROCESAL

AUTOR: IVÁN SANTOS BALLESTEROS

DIRECCIÓN: Facultad de derecho UNAB

FECHA DE RECEPCIÓN: octubre 27 de 2005

DESCRIPTORES: Derecho procesal, civil, institutos jurídicos, principios, jurisdicción

RESUMEN: Análisis de los principios del Derecho procesal a la luz de la C.P., clasificación de la jurisdicción en la C.P., los conflictos de competencia entre las ramas especializadas del derecho dentro de una misma jurisdicción y entre ramas de distintas jurisdicciones. Problemas jurídicos de la anterior clasificación con referencia a la incompetencia como causales de nulidad, nulidad saneable o insaneable. Diversos criterios para la solución de este problema.

KEY WORDS: Procedural law, legal institutes, principles, jurisdiction

ABSTRACT: Analysis of the principles of the procedural law to the light of the C.P., classification of the jurisdiction in the C.P., the conflicts of competition between the specialized branches of the right within a same jurisdiction and between branches of different jurisdictions. Legal problems of the previous classification in reference to the "incompetencia" like causal of invalidity, healable or invalidity. Diverse criteria for the solution of this problem.

1.1 Introducción

Como es sabido, la jurisdicción se concibe en sentido amplio cuando mira a su función de fuente formal del derecho (la ley, la costumbre y la jurisprudencia constituyen manifestaciones de ella), y en sentido estricto como función pública de administrar justicia que emana de la soberanía del estado y que se ejerce por un órgano especial.

En el desempeño de sus funciones, las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto (jueces y magistrados), se encuentran investidas por razón de ellas, de cierto poderes que se comprenden en cuatro grupos, a saber: poder de decisión, poder de coerción, poder de documentación o investigación y poder de ejecución¹

Aun cuando el ejercicio del poder o potestad jurisdiccional (la expresión potestad proviene del latín *potestas*, *-atis*, que significa dominio, poder, autoridad que se tiene sobre algo) se encuentra regulado en numerosas disposiciones legales, no debe perderse de vista que este se fundamenta en algunos principios constitucionales, los que sirven de guía en la interpretación de la ley, a la vez que constituyen un parámetro de constitucionalidad y un límite para

regular su ejercicio. Sólo se hará una breve referencia a aquellos que tienen relación con la organización jurisdiccional colombiana.

1.2 Principios Constitucionales del Derecho Procesal

1.2.1 Principio del interés público y general en el proceso²

El proceso, en cualquiera de sus clases, atendiendo al campo del derecho sobre el cual recae (civil, laboral, penal, contencioso administrativo, etc), no busca únicamente servir al individuo en la satisfacción de sus aspiraciones (interés particular del proceso) , sino además satisfacer el interés público y general en la realización del derecho mediante la actuación de la ley al caso controvertido o concreto, para el mantenimiento de la armonía y la paz sociales, la tutela de la libertad y la dignidad humanas. La suma de los intereses individuales conlleva al fin social del proceso.

1.2.2 Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Este principio encuentra su fundamento en los artículos 3º, 113 y 228 de la C.P..

La función jurisdiccional en Colombia se atribuye a la rama judicial, aunque no de manera exclusiva, por cuanto de conformidad con el inciso 3º. de artículo 113 de la C.P. “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”, por lo que, excepcionalmente las ramas legislativa y ejecutiva, en ciertos casos, administran justicia. En efecto, el inciso 2º. del artículo 116 de la C.P. señala que el “Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales”, norma que desarrolla el artículo 174 de la misma, donde se le asigna la función de conocer de las acusaciones que se formulen contra altos dignatarios del Estado, entre ellos contra el Presidente de la República. Igualmente los incisos 3º. y 4º. del artículo 116 mencionado, le atribuye funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas en materias precisas, como ocurre con las facultades otorgadas en el estatuto tributario (inciso 3º). Además, “Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”, señala el inciso 4º.

1.2.3 Principio de la independencia de la autoridad judicial

No basta la exclusividad de la función jurisdiccional. Requiere igualmente que sea independiente (las decisiones de la administración de justicia son

independientes, señala el artículo 230 de la C.P.). La rama judicial es órgano apolítico. La rama legislativa ejerce control político sobre la rama ejecutiva, más no sobre la rama judicial. La independencia judicial implica independencia de cualquier clase de subordinación jerárquica y de influencia política.

1.2.4 Principio de la imparcialidad de la autoridad judicial.

La función jurisdiccional debe ser exclusiva, independiente e igualmente imparcial.

Estos principios deben ser aplicados con todo el rigor para evitar la corrupción, en especial la política y la judicial.

En el estatuto procesal penal este principio se encuentra consagrado en su artículo 5º.

Son los mismos estatutos procesales los que se encargan de evitar fallos donde imperan estímulos egoístas. Los mecanismos idóneos para que el juez se libere de sus prejuicios personales y llegue a juzgar con imparcialidad se encuentran consagrados en los artículos 149 a 156 del C. de P.C. y 56 a 65 del C. de P.P., normas que regulan los impedimentos y recusaciones.

1.2.5 Principio de la supremacía constitucional o del imperio de la ley

“Los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley”, señala el artículo 230 de la C.P.

Este principio se integra con el artículo 4º. ibídem, al señalar que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Existen fenómenos que debilitan el principio del imperio de la ley en su expresión más concreta, a saber, el principio de legalidad. Son los casos de la existencia de organizaciones al margen de la ley que terminan por sustituir al Estado en una de sus funciones, como lo es, la de administrar justicia. Otra manifestación patológica de la quiebra de este principio está dada por la corrupción, la que va desde la comisión de delitos de cohecho y concusión, hasta la adulteración de documentos oficiales para provocar saqueos al erario, pasando por el terrorismo y la tortura estatal y la infiltración de dineros que provienen de actividades ilegales en las tesorerías de los partidos políticos y que al ganar las elecciones se convierten en sus voceros. Finalmente, este principio constitucional se empieza a violar desde el mismo parlamento, en el

momento en que sus miembros no legislan para el cumplimiento y desarrollo del mandato constitucional que mira a los derechos sociales, culturales, económicos y aún políticos que son propios de un Estado Social de Derecho³

Dentro del análisis del artículo 230 de la C.P. vale la pena señalar una novedad que trajo su inciso segundo al consagrar, con el título de criterios auxiliares de la actividad judicial, a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, lo que significa que estas instituciones dejaron de ser fuentes formales principales del derecho, en especial del derecho procesal, para asumir dicha calidad.

1.2.6 Principio del debido proceso o de la obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley procesal.

Como garantía constitucional, este principio se encuentra consagrado en el artículo 29 de la C.P. y lo regula el C. de P.C. en sus artículos 6º. (observancia de las normas procesales), 62 (irreversibilidad del proceso), 118 (perentoriedad de los términos y oportunidades procesales). Desde el punto de vista sustancial, este principio por su contenido se encuentra regulado en el artículo 4º. *ibidem* sobre interpretación de las normas procesales.

El C. de P.P. consagra este principio en su artículo 6º.

1.2.7 Principio del derecho de defensa o de la necesidad de oír a la persona contra la cual ha de surtirse la decisión

Este principio encuentra su fundamento en el artículo 29 de la C.P. al consagrar que nadie podrá ser juzgado, sino conforme a las formas propias de cada juicio, es decir a la observancia de las diversas etapas procesales.

En el proceso penal se encuentra consagrado este principio en su artículo 6º.

El debido proceso, concebido como garantía esencial en el derecho penal humanitario, encuentra en el artículo 29 citado amplios alcances, entre otros, que su aplicación se extiende no solo a actuaciones judiciales, sino a las administrativas. Esta norma le otorga al sindicado ciertos derechos cuya violación genera nulidad de rango constitucional, como a la presunción de inocencia mientras no medie la declaración judicial de culpabilidad, a la defensa y asistencia de abogado designado por él o de oficio, a ser juzgado por la autoridad competente con sujeción a las normas propias del juicio, exento de dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se aduzcan en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y a la aplicación de la ley penal permisiva o favorable con preferencia sobre la restrictiva o desfavorable.

La Corte Constitucional define el debido proceso como “El conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles” (sentencia C-214 de 1994).

1.2.8 Principio de la prevalencia del derecho sustancial

El artículo 228 de la C.P. consagra que “Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”.

Este principio debe entenderse en relación con el artículo 29 de la misma carta.

El juez al desplegar su labor debe hacerlo en consonancia con preceptos constitucionales pertinentes para el reconocimiento de la efectividad del derecho sustancial, permitiendo plenamente el ejercicio del derecho de defensa, como una de las garantías del debido proceso.

Fuera de los anteriores principios constitucionales del derecho procesal, la doctrina ha incluido otros, los que solamente se señalarán en aras de la brevedad del tema, como el libre acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.) , publicidad del proceso, celeridad procesal, buena fe o moralidad procesal, igualdad de las partes ante la ley o equilibrio procesal, cosa juzgada, dos instancias, juez natural⁴

1.3 La jurisdicción en la Constitución Política de 1991

1.3.1 Clasificación de la jurisdicción en la doctrina

La jurisdicción, atendiendo al punto de vista de que se trate, suele clasificarse en varios aspectos, los que conforme a la doctrina⁵ se contraen, principalmente a:

- A) La jurisdicción contenciosa y voluntaria, según el litigio.
- B) Jurisdicción en derecho y en equidad, atendiendo a la manera de decidir.
- C) Jurisdicción ordinaria y especiales, según su naturaleza.

Desde esta última situación, la Constitución Política de 1991 reconoció como jurisdicciones a la ordinaria y las especiales

1.3.2 Formación de las Jurisdicciones ordinaria y especial

Tradicionalmente se clasificó la jurisdicción en consideración a la clase de intereses que el estado debía solucionar en civil, penal y laboral, como integrantes de la jurisdicción ordinaria. Posteriormente, a medida que las relaciones jurídicas se fueron complicando, surge la necesidad de especializar la jurisdicción, por lo que se sustraen ciertos asuntos de una de ellas para atribuírselas a otra, y así aparecen las jurisdicciones contencioso administrativa, la agraria, la de familia, etc.

1.3.3 Clasificación constitucional de la jurisdicción

La Constitución Política de 1991 reconoció como jurisdicciones a: la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional, la especial (jurisdicción especial indígena y jueces de paz), la disciplinaria y la penal militar.

No obstante el otorgarle el calificativo de especiales a las jurisdicciones de los pueblos indígenas y a los jueces de paz, se consideran también como especiales a la contencioso administrativa, constitucional, disciplinaria y a la coactiva, esta última de creación legal.

1.3.4 Regulación constitucional de los conflictos de jurisdicción y de competencia.

Actualmente no existe duda de que si la jurisdicción ordinaria está integrada por algunas de las ramas especializadas del derecho (civil, penal, agraria, de familia, laboral) los conflictos que se presenten entre ellas, vienen a ser de competencia que en el ámbito de sus especialidades se susciten entre los diferentes jueces que la conforman, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 16 de ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el que señala que "Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como tribunal de casación. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos", y el numeral 3º del artículo 17 del mismo estatuto, sobre funciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia: ...3º. "Resolver los conflictos de competencia en la jurisdicción ordinaria, que no corresponda a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial"

Por su parte, el artículo 18 de la citada ley, en referencia a los conflictos de competencia, señala la Corporación que debe resolverlos. Así, si el conflicto de esta naturaleza se suscita entre autoridades de la jurisdicción ordinaria con distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a diferentes distritos,

serán resueltos por la respectiva Sala de casación de la Corte Suprema de Justicia, siempre que tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, como sería el caso de un conflicto de esta índole suscitado entre un juez del circuito y otro de familia de diferentes distritos. ; en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. A manera de ejemplo, conflicto entre un juez laboral y un juez penal que pertenezcan a distintos distritos.

La anterior norma señala también que los conflictos de la misma naturaleza que su presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y que pertenezcan al mismo Distrito serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas, las que se integrarán conforme lo señale el reglamento interno de la Corporación.

La institución tradicional de conflicto de jurisdicción, en términos constitucionales, desaparece para darle paso a la expresión “conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, como lo señala el numeral 6º. del artículo 256 de la C.P. y cuya atribución le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso, denominación que corroboran los artículos 112, inciso 2º. (corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional) y 114, inciso 3º. de la ley 270 de 1996, el que contiene las funciones de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. “3º. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía”.

1.3.5 Conflictos de competencia entre jueces civiles y jueces de familia

El ejemplo sería el siguiente: se viene adelantando un proceso de familia ante un juez del circuito de Bucaramanga, pero cuyo conocimiento le corresponde a un juez de familia de Barrancabermeja. El primero considera que se trata de un asunto del conocimiento de un juez de la rama de familia. A nivel jurisprudencial y doctrinal se presentan diversas concepciones sobre la clase de irregularidad que debe predicarse.

1.3.5.1 Tesis de la Corte Suprema de Justicia.

“La jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena,

etc.) forma cada una compartimientos estancos y distintos entre sí. Esta clasificación de jurisdicción ordinaria o común y demás jurisdicciones (que antes solía denominarse jurisdicciones especiales) es además la que adoptó la Constitución Política dado que en su artículo 234 (capítulo 2 del Título VIII) establece que es la Corte Suprema de Justicia “el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria” al paso que en capítulos siguientes de ese título consagra otras jurisdicciones como la contencioso administrativa, la constitucional y otras más, distintas de las anteriores, que cobija bajo el epígrafe de “especiales”.

“De esta concepción se deduce que en el evento en que la decisión sobre la pretensión segunda incluida en la demanda fuese del resorte de la jurisdicción de familia y no de la civil, la irregularidad que debe predicarse es la de una falta de competencia del juez civil para proveer sobre ella, más no de una falta de jurisdicción, asunto que ha quedado reiterado y definitivamente esclarecido por la Ley 270 de 1996 en sus artículos 11, 12 y 18 principalmente, el último de los cuales, alusivo a los conflictos de competencia, indica que los que se presenten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia”⁶

Esta posición jurisprudencial es compartida por la profesora María Cecilia Mesa Calle, así:

“En otras palabras, si el asunto que tramita el juez civil corresponde a un juez de familia, laboral o agrario, no estamos frente a la causal primera de nulidad procesal porque las tres especialidades están ubicadas dentro de la jurisdicción ordinaria, violación que encajará en una falta de competencia desde la óptica de nuestro ordenamiento jurídico. Si por el contrario, el asunto de que conoce el juez civil es materia que debe conocer la jurisdicción contencioso administrativa, la nulidad indudablemente será la del numeral lo. del artículo 140, por corresponder el asunto a distinta jurisdicción según nuestra Carta Política”⁷

Para la doctrina española, este caso se ubicaría dentro de un conflicto de competencia. “La ley llama conflictos de competencia a los “que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el poder judicial (ART. 42 LOPJ), es decir, se trata de conflictos entre órganos judiciales de órdenes jurisdiccionales distintos dentro de la jurisdicción ordinaria”⁸

Esta tesis jurisprudencial conduce al saneamiento de la causal de nulidad, conforme lo señala el numeral 5º. del artículo 144 del C. de P. C.

En el ejemplo planteado, el juez civil del circuito de Bucaramanga seguiría conociendo del asunto de familia dado el saneamiento de la nulidad, sin que por ello se viole el principio del debido proceso, por sus características especiales, como que la rama civil conoce de algunos asuntos de familia (alimentos cuando en el domicilio del menor incapaz no exista juez de familia, procesos de sucesión de menor y de mínima cuantía), además de que sus superiores jerárquicos son los mismos (Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga).

1.3.5.2 Primera tesis doctrinaria. Carencia de jurisdicción, la que conduce a la insaneabilidad de la causal de nulidad, por lo que se debe reponer toda la actuación ante el juez competente.

En la concepción de esta postura de la doctrina, acogida por numerosos despachos judiciales durante varios años, al ser declarada la nulidad (recuérdese el ejemplo) y sin efecto la actuación, la parte interesada tenía que acudir ante el juez competente para la iniciación del proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda; y bien podía suceder que al presentar dicho escrito introductorio el derecho ya se encontrara prescrito.

1.3.5.3 Segunda tesis doctrinaria. Carencia de jurisdicción, pero la actuación surtida antes de la declaración de nulidad conserva plena validez.

Esta tesis es la sostenida por el profesor López Blanco, que en lo pertinente señala:

“Lo primero es recordar que no existen reglas absolutas dentro del derecho y menos en el procesal, donde siempre se debe estar presto a considerar que prima por sobre todo la efectividad de los derechos sustanciales, de ahí que cuando el proceso corresponde a la rama de familia y lo está conociendo un juez civil, o viceversa, lo adelanta un juez de familia y debe ser uno civil, no obstante ser este un caso de falta de jurisdicción por ser del conocimiento de otra rama, la declaración de nulidad tan solo afectaría a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, en adelante, pero no la totalidad de la actuación como usualmente acontece si de aplicar el frío texto legal, sin otra consideración diversa a su existencia, se tratase.

“En este orden de ideas se tiene que si, aún no se ha dictado la sentencia de primera instancia y se declara la falta de jurisdicción por corresponder a la otra rama, todo lo actuado hasta ese momento conserva plena validez y pasará a ser conocido por el otro juez de manera idéntica a como sucede en los casos de falta de competencia, o sea actuando de allí en adelante y sobre la base de lo que ya surtido conserva plena validez”⁹

Será labor legislativa superar estas diferencias conceptuales de la jurisprudencia y la doctrina, que se pudieran llegar a presentar desde el punto de vista de la práctica forense, entre el criterio de la jurisdicción en la Carta Política y el del estatuto procesal civil.

Es preciso recordar que la jurisdicción es única, y que sin embargo, en materia procesal se encuentra equiparada a la competencia, atendiendo a las ramas especializadas del derecho, como sucede igualmente con las disposiciones generales del Capítulo I, Título II (Jurisdicción y Competencia) de la Sección Primera, Libro Primero del C. de P. C., que en su artículo 12 se refiere a los "negocios que corresponden a la jurisdicción civil". Con la orientación que la Carta Política le dio a la jurisdicción, la anterior expresión debe reemplazarse por competencia o especialidad.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

¹ Devis Echandía, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso". Tomo I. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1993, p. 81 y s.

² Acogemos la clasificación que al respecto presenta el profesor Tarazona navas, Julio Alberto, en su obra "La enseñanza del Derecho Procesal: Ritualismo o efectividad del derecho sustancial", Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1999, ps. 79 y ss. Más que principios del derecho procesal, los consideramos como principios constitucionales del derecho procesal.

³ Quintero Correa, María del Rosario, Velásquez Herrera, Rosmery. "De la Constitución al Proceso. Estado Social y Democrático de Derecho y Debido Proceso", Leyer, Bogotá, 2002, p. 53 y s.

⁴ Cardona Galeano, Pedro Pablo. "Manual de Derecho Procesal Civil". Tomo I, Parte General. Editorial Leyer, Bogotá, 2003, ps. 33 y ss.

⁵ Azula Camacho, Jaime. "Manual de Derecho Procesal". Tomo I. "Teoría General del Proceso", editorial Temis, Bogotá, 2002, ps. 149 y ss.

⁶ C.S. de J., Casación Civil y Agraria, sentencia de fecha 27 de enero de 2000, expediente 6177. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

⁷ Mesa calle, María Cecilia. "Derecho Procesal Civil", Parte General. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2004, p. 432.

⁸ De la Oliva Santos, Andrés, Díez- Picasso Jiménez, Ignacio, Vega Torres, Jaime. "Derecho Procesal". Introducción. Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, p. 275.

⁹ López Blanco, Hernán Fabio. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano". Tomo I. Dupré Editores, Bogotá, 2005, p. 896 y s. Consideramos que las razones que sustentan el planteamiento de su tesis son valederas. En el mismo sentido, Rojas Gómez, Miguel Enrique. "El Proceso Civil Colombiano", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 194, y Sanabria Santos, Henry. "Nulidades en el Proceso Civil". Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, ps. 138 y ss.